



RESOLUCION No. DESAJBAO19-2048
23 de julio de 2019

Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de Secuestres que integran la lista de auxiliares de la Justicia (VIGENCIA 2019 – 2021), Resolución No. **DESAJBAR19 – 805 del 1 de abril de 2019.**

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y en consideración:

1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

El Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 estableció que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y Coordinaciones Administrativas, el primer día del mes de noviembre abrirán el proceso de inscripción de personas naturales jurídicas que tengan interés en formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo cual se hará cada dos años, iniciando en el año 2016.

En cumplimiento de ello, mediante Resolución No. DESAJBAO18-3788 del 16 de octubre de 2018, esta Dirección abrió la convocatoria respectiva en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, para lo cargos de Traductor, Intérprete, Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes.

En desarrollo del cronograma trazado para la Convocatoria, se cumplieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, elaboración de listas de admitidos e inadmitidos, notificación del acto administrativo de admisión e inadmisión, recepción de los recursos y resolución de los mismos.

Mediante Resolución No. DESAJBAO18 – 4634 del 20 de diciembre de 2018, fue expedida la lista de Admitidos e Inadmitidos de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia.

El 15 de Febrero de 2019, La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, acogió los argumentos expuestos por los participantes en las diferentes solicitudes y recursos, los cuales iban en el mismo sentido y expidió la **RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019**, por medio de la cual se asumen solicitudes de revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referente al listado de Auxiliares de la Justicia y se modifica el listado de admitidos e inadmitidos, publicada mediante la Resolución No. DESAJBAO18-4634 de diciembre 20 de 2018.

El primero de abril se expide la Resolución **DESAJBAR19 – 805 del 1 de abril de 2019.** “Por la cual se da cumplimiento al Acuerdo PSSA15-10448 de diciembre

28 de 2015, y se modifica el listado de auxiliares de la justicia, establecido mediante Resolución DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019.

El día 24 de mayo de 2019, la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL -ACRJ, presenta una "SOLICITUD DE NULIDAD OFICIOSA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ELABORACIÓN DE LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PUBLICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DESAJBAO18-4634 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y SUS MODIFICACIONES"

En dicho escrito la ACRJ, realiza una serie de denuncias referente a todos y cada uno de las siete (7) personas que quedaron admitidas como secuestre categoría 3, en la lista de auxiliares de la justicia; *"para que se tenga como fundamento para la actuación futura de AUTORREGULACION Y CON ELLO LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, que culmine con la nulidad que debe declararse y con ello una nueva convocatoria y elaboración de nuevo listado de auxiliares"*.

El Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, el cual reglamenta el proceso de Auxiliares de la justicia, reza en el Artículo 20. OBJECIONES.- *En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó. Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición, se dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se comunicará al inscrito afectado.*

Valorados los hechos y las pruebas allegadas y practicadas, se resolverá sobre la objeción mediante acto administrativo motivado. En el evento de que las circunstancias descritas en la oposición resulten acreditadas se excluirá al inscrito de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Artículo 24. RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. *Los auxiliares de la justicia serán retirados de la lista cuando mediante petición dirigida a la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o a las Coordinaciones de Florencia y Quibdó así lo soliciten. En el caso del secuestre, hecha la manifestación y producida la aceptación, se aplicará lo consignado en el Parágrafo 2, del Artículo 50, del Código General del Proceso. Así mismo una vez las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia y Quibdó tengan conocimiento de una de las situaciones descritas en el Artículo 50 del Código General del Proceso, procederán a excluir al auxiliar en los términos allí previstos.*

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL –ACRJ, reitera las denuncias contra los señores: Grupo Multigráficas y Asesoría de Bodegaje SAS; los señores Javier Augusto Ahumada, Jose Martin

Ahumada Zambrano, Jose German Ahumada Ahumada y el señor Jairo Iglesia Ramírez; denuncias éstas que por ser reiterativas, han sido objeto de controversia en varias oportunidades y resueltas mediante Actos administrativos (Resoluciones Resoluciones DESAJBAM19 – 31 del 15 de febrero y DESAJBAM19-42 del 28 de febrero de 2019 ambas), por tal motivo no se trataran en el presente escrito.

Además de lo anterior la ACRJ, pone en conocimiento de esta Dirección Seccional la siguiente situación: “Tenemos que el señor RAUL FRANCISCO GARCES... Para completar y hacer más viable nuestra preocupación y ahora denuncia, el señor en mención, aumenta la duda sobre su profesionalismo, cuando de la universidad tenemos documentos en copias simples, que siembran y aumentan la duda sobre tal condición de profesional, cuando certificados demuestran que no culminó sus estudios de Derecho, pero tampoco como comunicador Social...”

La ACRJ, entre otras denuncias, informa a esta Dirección que la “doctora MARILYN ESTHER CASTRO ROJAS... amen de saber si realmente contaba con la LIQUIDEZ, QUE COMO SE DIO ANTES, VAMOS A VERIFICAR PENALMENTE; y finalmente , al observar su hoja de vida ante la RAMA JUDICIAL DIRECCION DISCIPLINARIA, tenemos que le aparece un ANTECEDENTE DISCIPLINARIO, con sanción anotada, que aunque ya fue cumplida, es un antecedente que debió tener en cuenta la OFICINA JUDICIAL, para no aceptar su vinculación, lo cual muestra falta por parte de esta entidad falta de cuidado, y de aquella falta de honorabilidad y de honestidad para la labor de SECUESTRE...”

Por todo lo anteriormente expuesto la ACRJ reitera su solicitud “*que de manera oficiosa, esa ENTIDAD por su propio prestigio y credibilidad , corrija sus defectos; haga un verdadera revisión exhaustiva y aplique estrictamente el ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015...*”

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Administración entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por la Recurrente en su memorial.

En lo que respecta a la solicitud de la ACRJ referente a la “NULIDAD OFICIOSA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ELABORACIÓN DE LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PUBLICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DESAJBAO18-4634 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y SUS MODIFICACIONES”. Nos permitimos recordarle que La nulidad de los actos administrativos en Colombia es una institución jurisdiccional y por eso sólo la jurisdicción contencioso administrativa (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tiene la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto Administrativo de cualquier autoridad administrativa del Estado o de personas particulares con función y servicio públicos.

Pero considerando que la Solicitante pudo haber confundido los términos y en su lugar quiso solicitarnos la revocatoria directa del acto administrativo; también le informamos que la actuación de esta Administración ha sido apegada a la norma que regula el tema; el Acuerdo No. PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015, por consiguiente no se dan los presupuestos o causales de revocación, como son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

El Código Contencioso Administrativo reza en su Artículo 94. **Improcedencia.** La revocatoria de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Teniendo en cuenta que las denuncias presentadas por la Solicitante ACRJ contra los señores: Grupo Multigráficas y Asesoría de Bodegaje SAS; los señores Javier Augusto Ahumada, Jose Martin Ahumada Zambrano, Jose German Ahumada Ahumada y el señor Jairo Iglesia Ramírez; han sido reiterativas, y ya fueron objeto de controversia en dos oportunidades y resueltas mediante Actos administrativos (Resoluciones DESAJBAM19 – 31 del 15 de febrero y DESAJBAM19-42 del 28 de febrero de 2019 ambas); esta Administración ha decidido no hacer alusión en el presente escrito.

Amén de lo anterior, la ACRJ denuncia dos nuevas situaciones respecto a los señores RAUL GARCES JAIMES y MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS, desconocidas por esta Dirección Seccional; motivo por el cual se avoca conocimiento y se actúa de conformidad con el Artículo 20 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Procede esta administración a darle cumplimiento al Artículo *al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se comunica a los inscritos afectados, con esta denuncia presentada por la ACRJ.*

Además de lo anterior se inician la indagaciones pertinentes, como son solicitar a la Universidad Autónoma del Caribe, certificación sobre la autenticidad del documento aportado por el Señor Raúl Francisco Garcés Jaime, donde constaba que el Auxiliar de la Justicia cursó y aprobó los 8 semestres reglamentarios para el programa de COMUNICADOR SOCIAL Y PERIODISMO; Solicitud esta que fue confirmada por la Secretaria General de la Universidad Autónoma, a través de la Doctora Karoll Palacios.

En respuesta a nuestra comunicación informando sobre la situación (Art. 37 del CPCA) señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIME, presenta memorial en los siguientes términos:

“1.- Reitero, que todos los documentos aportados a mi solicitud de inscripción a la lista de auxiliares de la justicia, para acreditar los requisitos para ser secuestre CATEGORIA 3, son auténticos, y pueden ser objeto de verificación por ustedes.-

2.- Que la objeción que se hace respecto a mi designación, no cuenta con el suficiente soporte probatorio, pues el pantallazo allegado, para desacreditar mi capacitación, solo

certifica que tengo cero CREDITOS, siendo que yo estudie entre los años 1990 a 1995, época en la que se cursaban MATERIAS y no CREDITOS, sistema académico que fue reglamentado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante DECRETO No. 1295 de 20 DE ABRIL DE 2010, en su artículo 11., es decir 15 años después de mi egreso, por lo que esta prueba es notoriamente impertinente.-

3.- En cuanto a mi calidad de COMUNICADOR SOCIAL Y PERIODISTA, me permito recordarle lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C-087-1998, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la LEY DEL PERIODISTA, esto es, la ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano. En la que la Corte señala con respecto al ESTUDIANTE DE PERIODISMO y su habilidad para ejercer el oficio, lo siguiente:

“Los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito.”

En efecto, la mencionada ley 51 de 1975, declarada inconstitucional, disponía lo siguiente:

“Artículo 2. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a las labores intelectuales referentes a:

Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social. (Lo subrayado es lo demandado).

Artículo 3. Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Comprobar en los términos de la presente Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella;

c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente Ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;

d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.

Artículo 4. Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.”.-

Es decir, anteriormente para ser periodista se debía tener el título y la respectiva tarjeta profesional y ahora NO, ya que a partir de la sentencia de la corte constitucional sustentándose en una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada por el

Gobierno de Costa Rica. Dice así, en sus apartes más salientes: "Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.

"De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas.".-

Así mismo, en tal sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional en sentencia C-650 de agosto 5 de 2003 respecto a la actividad del periodismo.-

Por lo tanto, considero, vulnerador de mis derechos hacer una interpretación diferente a la establecida por la Corte Constitucional a mi calidad de comunicador social y/o periodista, por no tener un título académico, a pesar de haber cursado las materias entre los años 1990 y 1995 en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE (mas no créditos, porque en la época no existía ese sistema académico). Ente universitario que en razón de la sentencia de la Corte constitucional del 98, debió modificar en el año 2000 el nombre de la FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL- PERIODISTA a FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS fusionando los programas de producción de radio y televisión, comunicación social-periodismo y sociología."

Así mismo, solicito se tenga en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional en junio 5 de 2015 y diciembre 16 de 2015 respecto a la tarjeta profesional y a la homologación del título profesional de comunicador social y/o periodista.-

3.- En cuanto al pantallazo de que no he terminado mis estudios de derecho, quiero resaltar, que también es notoriamente impertinente, por la sencilla razón que NUNCA APORTE documentación al respecto para acreditar capacitación, por lo que resulta irrelevante si soy abogado titulado o no, porque nunca lo he pretendido hacer valer o acreditar.-

4.- Y por último, en cuanto a mi liquidez, esta fue debidamente acreditada por un contador público, y la certificación bancaria de mi cuenta de ahorros, y que también sirvió de soporte para obtener la póliza de seguros aportada como garantía a esta convocatoria.-

Por antes expuesto, solicito se resuelva negativamente la objeción presentada por el señor RICARDO HENRIQUEZ HERRERA, representante legal de la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL. ACRJ., toda vez que reúno todos los requisitos para ejercer como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, SECUESTRE CATEGORIA 3.-

Me permito adjuntar, nota periodística del periódico EL TIEMPO de marzo 19 de 1998 "SE CAYO LA LEY DEL PERIODISTA", sentencia C-087/1998 de la CORTE CONSTITUCIONAL, conceptos 2015-ER-090214 de junio 5 de 2015 y 2015-ER-208960 de diciembre 16 de 2015, expedidos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. , y Boucher de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, facultad de ciencia sociales y humanas, donde se hace la reseña histórica de la facultad.⁴

De otra parte esta Administración realiza lo propio en lo referente a la doctora MARLYS CASTRO ROJAS; a quien se le comunica sobre la actuación administrativa del art. 37 y se realiza la indagación pertinente sobre la existencia o no de las sanciones disciplinarias aludidas por la ACRJ.

Como Resultado de nuestra indagación, encontramos que la doctora CASTRO ROJAS, efectivamente había sido Sancionada con suspensión de 4 meses por la Sala Disciplinaria del CSJ y cuya sanción había terminado el 28 de octubre de 2018, antes de la apertura del proceso de inscripción para la convocatoria de Auxiliares de la Justicia.

Es importante mencionar, que esta situación pasó por desapercibida, toda vez que se le dio estricta aplicabilidad al Art. 13 del Acuerdo PSAA15-10448 y para el cargo que la aspirante se inscribió (SECUESTRE), No exigía los antecedentes disciplinarios del CSJ.

Artículo 13. REQUISITOS DE COMPETENCIA Y MORALIDAD. Todos los aspirantes a los cargos de auxiliares de la justicia deberán ser mayores de edad, capaces y carecer de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, lo cual se acreditará con los siguientes certificados:

- a. Documento de identificación.
- b. De antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- c. De antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
- d. De antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Parágrafo 1. Para el caso de **los partidores**, adicionalmente allegarán el certificado del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, acerca de la inexistencia de antecedentes disciplinarios como abogado.

Parágrafo 2. Todos los anteriores certificados deberán tener fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

1. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Que esta Administración ha actuado conforme a las normas legales que rigen el proceso de Auxiliares de la justicia, especialmente las contenidas en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Artículo 6. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se

requieren, según el cargo, los requisitos que se describen en los artículos siguientes.

Artículo 7. SECUESTRE. Para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4, del numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán tres (3) listas para el cargo de secuestre, conforme a los siguientes parámetros.

Categoría 1: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.

Categoría 2: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.

Categoría 3: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

Requisitos Categoría 3:

-De idoneidad

Capacitación: (Sólo para personas naturales) **Título** de formación universitaria de nivel profesional, **que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.** (negrilla fuera de texto)

Competencia: (Sólo para personas jurídicas) Capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Solvencia: Patrimonio superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria. **Liquidez:** Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Infraestructura física: Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes...

Que El Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, el cual reglamenta el proceso de Auxiliares de la justicia, reza en el Artículo 20. **OBJECIONES.- En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de**

Florencia y Quibdó. Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición, se dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se comunicará al inscrito afectado.

Valorados los hechos y las pruebas allegadas y practicadas, se resolverá sobre la objeción mediante acto administrativo motivado. En el evento de que las circunstancias descritas en la oposición resulten acreditadas se excluirá al inscrito de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Artículo 24. RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Los auxiliares de la justicia serán retirados de la lista cuando mediante petición dirigida a la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o a las Coordinaciones de Florencia y Quibdó así lo soliciten. En el caso del secuestre, hecha la manifestación y producida la aceptación, se aplicará lo consignado en el Parágrafo 2, del Artículo 50, del Código General del Proceso. Así mismo una vez las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia y Quibdó tengan conocimiento de una de las situaciones descritas en el Artículo 50 del Código General del Proceso, procederán a excluir al auxiliar en los términos allí previstos.

Artículo 50. Exclusión de la lista, Código General del Proceso

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

5. CONSIDERACIONES

5. 1. PRECISIONES PREVIAS

- *En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial. Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición.*
- Que el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia y es de estricto cumplimiento.
- Que el Art. 50 del Código General del Proceso, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el proceso de exclusiones de las listas de auxiliares de la justicia.

6. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad y cotejados con el articulado del Acuerdo PSAA15 – 10448, esta Dirección Seccional concluye:

- Que las denuncias presentadas por la Solicitante ACRJ, contra los señores: Grupo Multigráficas y Asesoría de Bodegaje SAS; los señores Javier Augusto Ahumada, Jose Martin Ahumada Zambrano, Jose German Ahumada Ahumada y el señor Jairo Iglesia Ramírez; han sido reiterativas, y ya fueron objeto de controversia en dos (2) oportunidades y resueltas mediante Actos administrativos (Resoluciones DESAJBAM19 – 31 del 15 de febrero y DESAJBAM19-42 del 28 de febrero de 2019 ambas); por lo tanto esta Administración ha decidido no hacer alusión en el presente escrito.
- Si bien es cierto que el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, curso y aprobó los Ocho (8) semestres reglamentarios en el programa de COMUNICACIÓN SOCIAL – PERIODISMOS; que *CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C-087-1998, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la LEY DEL PERIODISTA, esto es, la ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano. En la que la Corte señala con respecto al ESTUDIANTE DE PERIODISMO y su habilidad para ejercer el oficio, lo siguiente:*

“Los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito.”

No es menos cierto, que el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10448, reglamenta los requisitos de idoneidad para el cargo de Secuestre categoría 3, así:

Capacitación: (Sólo para personas naturales) **Título** de formación universitaria de nivel profesional, **que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.** (negrilla, fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, muy a pesar que el señor Garcés Jaimes, concluyó sus estudios de Periodismo y que la Corte Constitucional hizo el pronunciamiento sobre la profesionalización del oficio de Comunicador Social; No le es dable a esta Dirección admitirle la Calidad de Profesional al Señor RAUL GARCES JAIMES, toda vez que, él mismo no obtuvo su título universitario, por lo tanto no cuenta con un diploma o acta de grado, documentos éstos que son los exigidos para demostrar su calidad de profesional.

- En lo que respecta a la doctora MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS, esta Administración está llamada a darle estricto cumplimiento a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículo 50.- El Consejo Superior de la

Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales...

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir de la lista de Auxiliares de la Justicia al señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, por considerar que no cumple con los requisitos de Capacitación (profesional, para desempeñar el cargo de Secuestre Categoría 3.

SEGUNDO: Excluir de la lista de Auxiliares de la Justicia a la doctora MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS, toda vez que la misma presenta antecedentes disciplinarios y el artículo 50 del Código General del Proceso, así lo ordena.

TERCERO: Esta resolución será notificada conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo, mediante su fijación en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional, por un término de cinco (5) días, para su divulgación se notificará a los interesados por correo electrónico y se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los diez (23) días del mes de julio del año 2019.

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Seccional de Administración Judicial

Proyectó: Rubys Amaya